

VIGÉSIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del diez de julio del dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la vigésima primera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previo verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a tres juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano. En la inteligencia de que el juicio ciudadano **319** del año en curso, ha sido retirado para su posterior dilucidación.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-313/2014** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano número **313** de este año, promovido por Juan Roberto Romero Balladares por su propio derecho y en su calidad de tercero interesado en el juicio de origen, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, el pasado doce de junio, al resolver el juicio electoral ciudadano número ocho, también del presente año, mediante la que revocó el acuerdo de la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos del militante, promovido por el ciudadano Tomás Barrera Lagunas.

Lo anterior, al considerar que en el caso, debía inaplicarse al caso concreto la Fracción II del Artículo 47 del Reglamento de Medios de Impugnación de la citada organización adherente, en la que se establece que la prevención para que se acredite la personería, por parte de quien promueve, o bien del tercero interesado, debe hacerse por estrados, lo que el Tribunal Local consideró que vulneraba el derecho humano de tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Carta Magna, así como en el 25 del Pacto de San José, por lo que a fin de restituir al actor del juicio primigenio en el goce del derecho vulnerado, ordenó a la citada Comisión de Justicia que practicara en forma personal la notificación del requerimiento, cuya falta de desahogo por parte de éste, provocó que tuviera por no presentada su demanda.

Al respecto, el actor aduce a manera de agravio que fue indebida la fundamentación y motivación en las que el Tribunal responsable sostuvo tal inaplicación normativa, pues en su estima debió realizar un test de proporcionalidad previo, para

determinar si su contenido resultaba o no adecuado al fin perseguido por el orden legal, constitucional y convencional.

En ese sentido, en el proyecto se establece que efectivamente resulta insuficiente la motivación hecha por el Tribunal responsable, para concluir la inaplicación de la porción normativa intrapartidista en cuestión, más se considera apegada a derecho tal conclusión, pues como se demuestra, dicha disposición restringe innecesariamente el acceso a la justicia de los promoventes, estableciendo que se notifique por estrados una prevención de vital transcendencia para estos, como es la acreditación de su personería.

Atento que de no desahogarse en tiempo conlleva a tener por no presentado el medio de impugnación atinente, sin que en el caso el órgano jurisdiccional local tuviera que realizar un test de proporcionalidad, como se demuestra en la propuesta al desarrollar la metodología que se estima debió seguir dicho órgano jurisdiccional, razones fundamentales por las que se califica como parcialmente fundado el motivo de disenso planteado por el accionante.

Lo anterior se precisa, pues en el caso el Tribunal responsable realizó un control oficioso de constitucionalidad, situación que en primer término debió establecer, desarrollando en forma sistemática dicho control, también llamado *ex officio*, conforme a los criterios jurisprudenciales que al efecto existen, de los cuales algunos, incluso, le obligan al ser jurisprudencia firme en el tema de control difuso de constitucionalidad para la tutela de derechos humanos.

Así como se adelantó, en el proyecto se desarrolla una metodología que permite arribar a la conclusión alcanzada por

la Sala responsable de inaplicar al caso concreto la ya precisada porción normativa sin hacer una declaratoria de ello.

Como se expone, el control de constitucionalidad *ex officio* consiste en la obligación de todos los jueces a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior sin que puedan hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en aquellos, como sí sucede en las vías de control constitucional directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 Constitucionales.

En mérito de lo expuesto es que se califica como infundado lo aseverado por el actor en cuanto a que el Tribunal responsable debió realizar un test de proporcionalidad para inaplicar la disposición intrapartidista que nos ocupa.

Explica que en el caso concreto no se encontraban en conflicto dos o más principios constitucionales que tutelaran diversos derechos fundamentales, sino únicamente la posible vulneración a uno solo, el de la tutela judicial efectiva.

Por las propias consideraciones ya señaladas también se califica como infundado lo aducido por el accionante en el sentido de que el Tribunal responsable no se apegó a derecho al revocar el acuerdo impugnado en el juicio de origen al quedar evidenciado lo contrario.

Con base en todo lo antedicho es que la ponencia propone modificar la sentencia impugnada a fin de robustecer su parte considerativa por cuanto al control difuso de constitucionalidad

hecho por el Tribunal Local. Es cuanto, Presidenta, Magistrados.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, sostuvo primordialmente, lo siguiente: El motivo de mi intervención es para señalar que, por supuesto, en su momento votaré en favor de la propuesta que nos fórmula el Magistrado Héctor Romero.

Pero quiero señalar que el proyecto, aunque la sugerencia es modificar la resolución impugnada para robustecer la argumentación que utilizó el Tribunal responsable, lejos de hacer calificativos de que lo haya hecho incorrecto, me parece que es una excelente propuesta, que sitúa muy bien y desde mi punto de vista con fines pedagógicos también, qué deben hacer los Tribunales cuando ejercen control difuso de constitucionalidad.

Lo señalo porque tenemos un modelo ya muy interesante en nuestra Constitución, recordemos que antes de la Reforma Constitucional del trece de noviembre de dos mil siete, el modelo imperante era un modelo mixto, pero concentrado en el Poder Judicial de la Federación, quien ejercía control de constitucionalidad de leyes a través de acciones de inconstitucionalidad y mediante el juicio de amparo, control concreto y, es justamente con la interpretación que privaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese entonces, relativo a que del artículo 133 Constitucional, no se desprendían atribuciones de control difuso de constitucionalidad para los Tribunales, sino que era una facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, nadie, ni siquiera este Tribunal estaba autorizado para hacerlo.

Esta reforma de noviembre del dos mil siete, explícitamente confiere atribuciones a las Salas del Tribunal Electoral, para decretar la inaplicación al caso concreto de normas electorales que se estimen contrarias a la Constitución, pero exclusivamente a través de un acto concreto, porque sigue siendo atribución reservada a la Corte, en términos del artículo 105, la posibilidad de confrontar directamente una norma con la Constitución.

Lo que nosotros podemos hacer es a través del acto concreto de aplicación.

Luego viene un cambio de paradigma que amplía, desde mi punto de vista, todo el modelo de control de constitucionalidad, la reforma al artículo 1° de la Constitución introducido el diez de junio de dos mil once, y que determina que todas las autoridades tienen la obligación de velar, garantizar y proteger o salvaguardar los derechos humanos y da o marca pautas que se recogen de manera adecuada en el proyecto, de cómo esta atribución obliga a todos los Tribunales de cualquier índole y materia, a proteger los derechos humanos, y aquí es donde encuentran la facultad para hacer control difuso de constitucionalidad.

En ese sentido, me parece que la sentencia que nos sugiere el Magistrado Romero, focaliza de manera adecuada lo que debe hacer un Tribunal Local cuando cumpla con las obligaciones que marca el artículo 1° de la Constitución, y la ruta es con la que ya dio cuenta el Secretario, pues es la que ha trazado nuestro máximo Tribunal del país y que nosotros hemos seguido también ya en algunas otras sentencias.

Es decir, que antes de pasar a la inaplicación de una norma en un caso concreto, se tiene que hacer todo un procedimiento, una metodología de análisis de la decisión. Lo cual a mí me parece, que lejos de que esta sentencia que eventualmente se emita se pudiera leer como corregir la plana o la base argumentativa del Tribunal Estatal Electoral de Guerrero, debe verse como una sentencia que contribuye a orientar el trabajo que de aquí en adelante los Tribunales Electorales Locales están obligados a hacer en la salvaguarda de los derechos humanos, pues hay que tomar en cuenta que estas atribuciones son realmente inéditas o llevan muy poco tiempo de haberse establecido.

Estas expresiones tienden, desde mi punto de vista, a destacar los méritos de la propuesta, la cual, sin duda, contribuirá a que los tribunales electorales locales que hagan control difuso de constitucionalidad encuentren en la fuerza del precedente de esta Sala, mecanismos de cómo metodológicamente poder hacer este tipo de control. Muchas gracias.

Posteriormente, en uso de la voz, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, manifestó en esencia, lo siguiente: No abonaré mucho en cuanto a lo que ya por una parte se dijo en la cuenta y, por otra parte expresó el Magistrado Maitret.

Por una parte quiero primero hacer un reconocimiento a la calidad de fondo y didáctica que tiene este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Romero y, cuya construcción justamente tiene la finalidad, como decía el Magistrado Maitret, de dar una guía de cómo llevar a cabo este control de constitucionalidad difuso.

Brevemente, la *litis* que se plantea ante el Tribunal de Guerrero es determinar si una disposición del Frente Juvenil del Partido Revolucionario Institucional, que consiste en decir que en los medios de impugnación, presentados dentro del frente, el artículo 47 en su fracción II establece que en caso de que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostente; se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados con apercibimiento de que el medio impugnativo o comparecencia se tendrá por no interpuesto si no se comparece en tiempo.

Es decir, es una disposición que determina la continuidad de un juicio o no y que determina, por ende, el acceso a la justicia, que es una disposición fundamental hoy en día dentro de nuestro sistema jurídico.

Al venir a impugnar ante el Tribunal de Guerrero el actor esta disposición, porque se le previno, se le notificó por estrados no acudió a las veinticuatro horas y, por ende, se desechó su juicio ciudadano, impugna esto y el Tribunal de Guerrero ciertamente concluye de manera correcta, que se tiene que inaplicar esta disposición por ser contraria justamente al principio constitucional de acceso a la justicia del 17 y también al 25 del Pacto de San José.

No obstante ello, cuando comparece el tercero, ante esta Sala Regional impugnando esta resolución, argumentando, como bien se dijo en la cuenta que el Tribunal de Guerrero no había llevado a cabo un test de proporcionalidad, el proyecto que nos somete el Magistrado Romero y a favor del cual votaré, declara el agravio parcialmente fundado al estimar que en efecto, los Tribunales Locales pueden en esta evolución jurídico constitucional a la que ya hizo referencia el Magistrado Maitret,

los Tribunales Locales ya pueden pronunciarse sobre la aplicación o no de una norma en base a que sea contraria a un principio constitucional, o a la disposición de algún Tratado Internacional ratificado por México, dentro de lo que estipula el artículo 1° Constitucional.

Pero en el proyecto se le dice al Tribunal, para hacer lo que hiciste, tienes que llevar a cabo una serie de pasos de criterios que ya fueron establecidos por la Suprema Corte de Justicia, si bien no en una jurisprudencia, en una tesis aislada, pero lo cierto es que todos los mecanismos, todos los pasos que se tienen que llevar a cabo, vienen muy bien explicitados en este proyecto, se llega a la misma conclusión, en efecto a la que llega el Tribunal, esta disposición del Reglamento del Frente respecto a sus medios de impugnación, no se puede aplicar y debe de inaplicarse al caso concreto, pero con una fundamentación, argumentación y una lógica de una construcción jurisdiccional que es acorde al sistema que se ha creado para que los Tribunales puedan llevar a cabo este control difuso o *ex officio* de constitucionalidad.

Por ende, apoyaré el proyecto, agradeciendo la calidad y el trabajo que se ven reflejados en el mismo.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano **313**, del dos mil catorce, se resolvió:

ÚNICO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en el presente fallo.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-317/2014**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Magistrada, Magistrados doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **317** de este año, promovido por Gloria Guzmán Albarrán en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo en la Junta Ejecutiva del 08 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, a fin de controvertir la negativa de tramitar su solicitud de reposición de credencial para votar.

La autoridad responsable sustentó la negativa bajo el argumento de que el actor exhibió una acta de nacimiento que contiene un nombre distinto al que pretende aparezca en la credencial.

Por su parte, la actora manifiesta que el acto impugnado vulnera su derecho político-electoral de votar porque siempre ha utilizado el nombre de Gloria Guzmán Albarrán.

Al respecto, en el proyecto se considera infundado el concepto de agravio, toda vez que de la normativa electoral que se cita se advierte que el padrón electoral debe tener datos fidedignos, porque a partir de éste es que se expide la credencial para votar, la cual se debe solicitar presentando como medio de identificación el acta de nacimiento.

En este sentido los requisitos exigidos para estar inscritos en ese padrón y la expedición de la credencial tienen como finalidad asegurar en todo momento la identidad de las personas y que los datos por registrar sean auténticos.

Por lo que hace al acta de nacimiento en el proyecto se precisa que es el documento que tiene como fin establecer la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado.

Así mismo se razona que el nombre es un conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida en la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos.

En consecuencia, si el nombre es un medio de identidad e identificación de las personas y ese nombre está contenido en el acta de nacimiento; es evidente que esa acta constituye el instrumento material de identificación de las personas.

En el caso concreto la actora pretende que se le expida su credencial para votar con un nombre distinto al que aparece en la copia simple del acta de nacimiento que exhibió, en la cual no hay anotación marginal ordenada por algún juez, relativo a la corrección del acto o uso indistinto de algún otro nombre.

Con base en lo anterior, se considera que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, toda vez que el nombre señalado en el acta de nacimiento no corresponde con el que se pretende sea anotado en la credencial para votar.

Finalmente, se precisa que la actora debe llevar a cabo el procedimiento de rectificación de su nombre a fin de que, en su caso, una vez que se haya dictado la sentencia respectiva se haga la anotación marginal en el acta de nacimiento a fin de que la citada Dirección Ejecutiva pueda expedir y entregar la credencial que corresponda.

Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado. Es la cuenta.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló esencialmente, lo siguiente: Simplemente para destacar de este proyecto que se inserta justamente en la línea de precedentes que hemos sostenido y llama la atención, porque la autoridad responsable es la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral 08 en el Distrito Federal.

Hemos tenido muchos asuntos relacionados con esta Junta, donde personas acuden solicitando algún trámite y exhiben copia certificada de actas de nacimiento con anotaciones marginales, donde algún juez, casi todos del Estado de Hidalgo, determinan que una cierta persona usa o ha usado indistintamente dos nombres, y hemos determinado que el Instituto al expedir la credencial, pues tiene que basarse en el acta de nacimiento, así lo determina el artículo 135 de la Ley, incluidas las anotaciones marginales.

En este caso, no existe el acta certificada de que un juez haya ordenado la anotación marginal, para que, la actora, utilice indistintamente dos nombres.

La negativa consistió justamente en eso, no te puedo expedir la credencial en los términos que tú me lo solicitas, sino que la tengo que expedir en los términos que lo señala el acta de nacimiento.

En el proyecto se concede la razón a la autoridad responsable, porque efectivamente en el caso está cumpliendo la Ley y le deberá expedir, de no encontrar otro impedimento para ello, la

credencial en los términos, es decir, con el nombre que marca el acta de nacimiento y, esta última consideración a la que hacía referencia en la cuenta el secretario Ismael Anaya, tiene que ver con que justamente si alguna persona estima que una autoridad como en el caso la electoral, debe expedirle un documento, atendiendo a que use indistintamente unos nombres, tiene que seguir un juicio, y tiene que ser una declaración judicial la que determine esta situación jurídica.

No puede ser como en el caso concreto que acude ante un notario y éste le expida un documento y con eso pretender que la autoridad electoral expida un documento oficial y válido para esos efectos.

Todo esto se explica de manera también didáctica en la sentencia, porque está en el derecho de las personas que usan distintos nombres, que puedan acudir a las instancias judiciales y las cuales, seguidos los procedimientos adecuados, determinarán lo que en derecho proceda. Es lo que quería destacar de la propuesta. Muchas gracias.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **317**, del presente año, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la negativa de tramitar la solicitud de reposición de la credencial para votar de la actora en los términos que ésta lo pretende.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-318/2014**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano identificado con la clave **318** del año en curso, promovido por Estela Díaz de León Valdés en contra de la resolución emitida por la vocalía de la Junta Ejecutiva del 15 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, que declaró improcedente su solicitud de reposición de credencial para votar con fotografía por considerar que la hoy actora incumplió con los requisitos y trámites que la ley obliga, concretamente la exhibición de la copia certificada de su acta de nacimiento.

En el proyecto que se presenta se propone estimar infundado el agravio de la actora, ya que el hecho de no contar con una copia certificada del acta de nacimiento no constituye, en el caso una circunstancia que justifique el incumplimiento del requisito legal previsto en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, debido esencialmente a que no resulta un hecho controvertido que la actora en las múltiples ocasiones que se ha presentado al módulo de atención se ha rehusado a exhibir la copia certificada de su acta de nacimiento bajo el argumento de no ser originaria del Distrito Federal; pero, sin manifestar una eventual inexistencia del acta mencionada o exponer alguna causa suficiente que le impida satisfacer el requisito.

En el proyecto se razona que la exigencia legal de exhibir el mencionado atestado del Registro Civil, si bien en términos del numeral en cita es para efectos de identificación; en los hechos

tiene una doble finalidad, quizá más importante aún, consistente en tener por demostrada la nacionalidad del solicitante de la credencial para votar.

Atento a lo anterior, para la ponente no es factible acoger la pretensión de la actora debido a que el acta de nacimiento constituye el elemento idóneo para tener por demostrada la nacionalidad de la persona.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, argumentó toralmente, lo siguiente: Buenas tardes a todas y a todos.

Solamente a lo mejor agregar una precisión en este asunto, anunciando que estoy de acuerdo y votaré a favor, algunos precedentes de este Sala con respecto a la posibilidad de que se tome en cuenta, atendiendo el principio de progresividad, que los ciudadanos tienen un registro previo y, en su caso, dado ese registro previo que tienen, digamos que eximir en algunos casos de que presenten el acta de nacimiento como documento indispensable para hacer el trámite.

No obstante en esos precedentes, esta misma Sala, ha hecho la precisión de que se trata de casos excepcionales, en el proyecto a nuestra consideración hay una parte visible en la página once, donde se dice: *"Aunado a ello, no pasa desapercibido que la promovente no hace valer, ni este órgano jurisdiccional advierte que se encuentra en una situación excepcional de desventaja, producto de su origen étnico, género, edad, o situación económica, que justifique tenerla dentro de un grupo vulnerable al que además de la suplencia en*

la expresión de sus agravios, o la interpretación más favorable posible de sus derechos, en apego al artículo 1 de nuestra Constitución, deba darse un trato preferencial sobre el resto de los ciudadanos".

Me parece esto digno de ser destacado para que no pareciera que estamos dando un trato diferente en algunos casos y en otros no, de manera injustificada.

Los casos anteriores y que hemos además comentado en este Pleno con amplitud y se ha explicado, fundamentalmente son personas de la tercera edad y justamente se explica que en este caso de las personas de la tercera edad, no pasa desapercibido para este órgano, que en ocasiones tienen dificultades para tramitar un acta de nacimiento, dados los problemas que tiene el registro civil en nuestro país.

Dado que efectivamente, en el caso a nuestra consideración no hay ningún elemento en autos, ni siquiera a manera indiciaria, que como se dijo, viene en la cuenta y permita desprender que esta persona ha tenido alguna dificultad para obtener su acta de nacimiento, es que se considera que debe cumplir con el requisito, como todos los ciudadanos en el país. Es solamente la precisión.

Posteriormente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, sostuvo primordialmente, lo siguiente: Con su autorización, sí, en efecto, qué bueno que el Magistrado Romero señala esta diferencia, que viene plasmada en efecto en el proyecto. Únicamente precisaré que en este caso la misma actora dice: *"No presenté mi acta de nacimiento, porque nací en otra Entidad distinta a donde estoy pidiendo la credencial de elector"*, es decir, no dice como en otros asuntos que hemos tenido, no tengo, no existe mi acta de nacimiento,

que es en los casos de lo que hemos denominado poblaciones vulnerables, en las que hemos determinado, habiendo un registro previo, se puede exentar del requisito del acta de nacimiento que también cabe precisar que es un requisito que ya está establecido por la propia Norma en la nueva Ley general y por ende aquí, la actora únicamente dice: *"no la presento, porque soy originaria de otro estado"*. Entonces, se confirma la negativa.

En uso de la voz, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló sustancialmente, lo siguiente: Es que estas precisiones dan lugar a lo siguiente, y creo que si la ciudadanía nos sigue es importante mandar el siguiente mensaje.

Esto no significa que no deban presentar el acta; es decir, sí hemos sostenido que deben en todos los casos presentar el acta, pero hay situaciones en las que por pertenecer a un grupo étnico o algún otro grupo vulnerable, donde previa indagatoria de la autoridad no es posible encontrar el acta y en esos casos es donde, atendiendo al registro previamente establecido, hemos ordenado que se entregue la credencial.

¿Por qué esto es importante? Porque no se puede leer hacia afuera que la ciudadanía vaya y manifieste exclusivamente que no tiene un acta, es decir, la autoridad va a validar ese dicho haciendo las indagatorias correspondientes.

Nosotros hemos determinado en esos asuntos que hay situaciones en las que por la vulnerabilidad del grupo es imposible exigirles que te entreguen un acta, porque no existe. En esos casos no puede exigir la ley algo que es imposible de cumplir, y es por eso que procedemos a ordenar la entrega.

El caso que nos somete a consideración la Magistrada, obviamente es distinto, incluso, ya lo decía ella, la ciudadana señala: *“Yo tengo un acta, pero no es de esta entidad, entonces no tengo por qué exhibírtela”*. Es un tema muy distinto como ya bien lo destacaron.

A mí sí me interesaba mandar un mensaje tanto a la autoridad, como a la ciudadanía de que el requisito está en la ley y se debe cumplir.

Los casos a los que nos hemos referido son realmente excepcionales y se procede a la entrega de la credencial, cuando está demostrado que efectivamente no existe esa anotación registral o ese registro y, entonces no se podría exigir algo imposible de cumplir.

Lo quería destacar, porque estimo que la ciudadanía de repente puede leer de manera inadecuada algo que nosotros estamos protegiendo, ciertos derechos en casos excepcionales, pero la regla está en la ley y es a la que se debe sujetar la ciudadanía y, por supuesto, la actuación de las autoridades.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **318**, del presente año, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con dieciséis

minutos del diez de julio del dos mil catorce, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN